



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Radicado No. No. 13468408900120190016400

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó aprobación de la liquidación de crédito presentada el 31 de octubre de 2019. Provea.

Mompós, Bolívar. 8 de marzo de 2023.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL VICENTE CONTRERAS BALDOVINO

ASUNTO: CORRECCION DE AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de aprobación de la liquidación del crédito presentada el 31 de octubre de 2019, el despacho una vez revisado el expediente, advierte que la mencionada liquidación fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 915 de 2 diciembre de 2019, sin embargo, en la prenombrada providencia se evidencia error al indicar en la referencia del proceso, la radicación y nombre del demandado.

Respecto a lo anterior, el legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero es con relación a la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Radicado No. No. 13468408900120190016400

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en proveído de 2 de diciembre de 2019, en la parte inicial de la providencia, específicamente en la referencia del proceso, se señaló como número de radicación 2019-00155-00 y nombre del demandado YONARIS MEJIA CASTRILLO, cuando lo correcto es RAD: 13468408900120190016400, demandado: MANUEL VICENTE CONTRERAS BALDOVINO.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió al indicarse la referencia del proceso del mencionado proveído No. 915 de fecha 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31 de octubre de 2019, en los términos del artículo 286 de la norma procesal.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la referencia del proceso, contenida en la parte inicial de la providencia interlocutoria No. 915 de 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31 de octubre de 2019, la cual quedará de la siguiente manera:

“RAD: 13468408900120190016400

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Radicado No. No. 13468408900120190016400

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

APODERADO: DR. SAUL OLIVEROS ULLOQUE

DEMANDADO: MANUEL VICENTE CONTRERAS BALDOVINO”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 915 de fecha 2 de diciembre de 2019, proferida por este Juzgado, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31 de octubre de 2019, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

